

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Rad: 44-001-31-10-001-2020-00195-00. Proceso de Investigación de Paternidad, instaurado por la señora LAURA MELISSA BERRIO MOSCOTE, contra el señor FRUTO ELIAS PEÑARANDA CORDOBA.

Revisada la presente demanda para efecto de su admisión, se observa que se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los Artículos 82, 84 y 386 de la Norma General del proceso Ley 1564 de 2012.

Por concurrir los requisitos indicados con antelación y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., se **ADMITE** la anterior demanda de Investigación de Paternidad, instaurada por la señora LAURA MELISSA BERRIO MOSCOTE, contra el señor FRUTO ELIAS PEÑARANDA CORDOBA.

EN CONSECUENCIA:

1. **NOTIFICAR** al demandado señor FRUTO ELIAS PEÑARANDA CORDOBA, córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda, igualmente córrasele traslado al Ministerio Público.
2. **DECRETASE** la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN como dispone el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso ley 1564 del 2012, para lo cual se libraré comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. A fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada, a los señores FRUTO ELIAS PEÑARANDA CORDOBA (Presunto Padre), LAURA MELISSA BERRIO MOSCOTE (Madre) y a la niña IVANNA ANDREA BERRIO MOSCOTE (Hija). Adviértase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.
3. **RECONÓZCASE** personería a la doctora MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO, como apoderada de la señora LAURA MELISSA BERRIO MOSCOTE, en los términos para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

